



ACCIONANTE: Lady Carolina Ruiz Castro

ACCIONADA: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00051 – 00.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que se recibió acción de tutela promovida por la ciudadana Lady Carolina Ruiz Castro, persona identificada con la cedula número 1.032.356.236, quien actúa en nombre propio contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, por la presunta vulneración al debido proceso, el acceso a cargos públicos y al trabajo. Así mismo, se informa que la parte actora solicitó medida provisional. Se radicó con el consecutivo 11001-31-07-012-2022-00051-00.

EDINSON RAUL MARTINEZ ARIAS

Sustanciadador.



ACCIONANTE: Lady Carolina Ruiz Castro

ACCIONADA: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00051 – 00.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y por estimar que en efecto este despacho judicial es competente para conocer el presente trámite, se avoca y admite el conocimiento de la acción constitucional de tutela la ciudadana Lady Carolina Ruiz Castro, persona identificada con la cedula número 1.032.356.236, quien actúa en nombre propio contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, por la presunta vulneración al debido proceso, el acceso a cargos públicos y al trabajo.

Así las cosas, VINCÚLESE en calidad de accionados Representante Legal y/o quién haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, en consecuencia córrase traslado del escrito de tutela para que dentro del término de **48 horas** proceda a pronunciarse sobre la solicitud constitucional, quedando facultado para que aporte las pruebas que se considere necesarias y pertinentes.

Adicionalmente, conforme a las documentales aportadas se considera necesario vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, como quiera que es la entidad donde se va a proveer la vacante ofertada en la Convocatoria No. 1420 de 2020, para proveer el cargo del nivel profesional denominado “Gestor”, grado 7, código T1, ofertado en la OPEC 143933, correspondiente al cargo para el cual concursó la accionante.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales, se admitirá la acción.

Ahora bien, se advierte que la accionante solicitó el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo expuesto, y con el objeto de impedir la configuración del perjuicio irremediable a mis Derechos Fundamentales del Derecho al Debido proceso, el Acceso a Cargos Públicos, y el Derecho al Trabajo, así como garantizar los principios de Transparencia, Mérito y Confianza Legítima, solicitó señor Juez se ordene la suspensión del Concurso hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil atienda lo solicitado en cada una de mis pretensiones, y hasta que se pronuncie de fondo la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022.”.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



ACCIONANTE: Lady Carolina Ruiz Castro

ACCIONADA: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00051 – 00.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En concordancia, la Corte Constitucional⁵ ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.

Así las cosas, infiere el Despacho que en el presente la señora Lady Carolina Ruiz Castro pretende que a través de la medida provisional se ordene a la autoridad accionada que suspenda el concurso de méritos iniciado a través de la Convocatoria No. 1420 de 2020, para proveer el cargo denominado “Gestor”, grado 7, código T1, ofertado en la OPEC 143933.

No obstante, se advierte que la tutelante no señala los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, las razones por las que existe una amenaza urgente e inminente sobre sus garantías constitucionales. Téngase en cuenta que el amparo tutelar se caracteriza por ser un trámite preferente y expedito que permite decidir de fondo el asunto en un término no superior a 10 días.

Además, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la accionante. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Finalmente, se observa que la accionante realizó la siguiente solicitud probatoria:

“1.- Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil que levante la reserva de las pruebas a fin de que se dé traslado de las mismas al proceso contencioso que se encuentra adelantándose ante el Consejo de Estado mediante radicado No. 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022 ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, lo anterior para que mediante prueba pericial, las partes designe un perito para que se evalúe la pertinencia e idoneidad de las pruebas de conformidad al cargo de la OPEC 143933 y la Resolución del Manual de Funciones del Cargo Profesional G7-t1.

2.-Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil el envío de reclamaciones y sus respectivas respuestas con el fin de demostrar que la Universidad maneja un formato tipo en el que se limita a dar una respuesta formal pero no una revisión de cada caso ni un pronunciamiento de fondo.

3.-Solicito al señor juez ordenar como prueba de oficio que la CNSC adelante la auditoria en donde se realice la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, y se garantice la imparcialidad del proceso. Así mismo que dicho resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).”

Al respecto, el Despacho las negará, teniendo en cuenta que las mismas no son pertinentes para resolver el fondo de este asunto, toda vez que, con las dos primera pretende realizar el recaudo probatorio que debió haberse efectuado dentro del medio de control de nulidad que cursa ante el Consejo de Estado, con radicado No. 11001032500020220021000; y, con la última, más que una



ACCIONANTE: Lady Carolina Ruiz Castro

ACCIONADA: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00051 – 00.

prueba, es una pretensión dirigida a que se realicen investigaciones por el actuar de las entidades accionadas.

Por último, se ordena oficiar a la oficina de apoyo judicial para que en el término de veinticuatro (24) horas se sirva informar sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander por la misma acción u omisión dentro de la convocatoria No. 1420 de 2020, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, D.C.

Resuelve:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela presentada por **Lady Carolina Ruiz Castro** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander**, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO. VINCULAR a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas previamente.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces. Entréguesele copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia.

QUINTO. REQUERIR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces, para que en el informe de contestación se pronuncie sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, o a quien haga sus veces. Entréguesele copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Entréguesele copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia.

OCTAVO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Agencia Nacional de Infraestructura, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en el concurso público de méritos para ocupar el cargo ofertado a través de la OPEC 143933 de la convocatoria N° 1420 de 2020, del nivel profesional denominado “Gestor”, grado 7, código T1. La respuesta de quien se



ACCIONANTE: Lady Carolina Ruiz Castro

ACCIONADA: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00051 – 00.

crea con interés deberá darse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

NOVENO. NEGAR las pruebas solicitadas por la accionante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

DÉCIMO. OFICIAR a la oficina de apoyo judicial para que en el término de veinticuatro (24) horas se sirva informar sobre la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander por la misma acción u omisión dentro de la convocatoria No. 1420 de 2020, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento.

UNDÉCIMO. Notificar por el medio más expedito a la solicitante en la dirección que aparece en el escrito de tutela.

Comuníquese y cúmplase,


DANIEL SAENZ RONCANCIO
Juez

Firmado Por:

Daniel Saenz Roncancio

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 012 Itinerante Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe7eab064799aee17da76d3cc3c82a5a5afd491905ea3cc0d296b1fe2a1ba8c

Documento generado en 16/03/2022 01:51:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO**

ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.

CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 316 010 11 34
j12ctopecta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: Lady Carolina Ruiz Castro

ACCIONADA: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander

Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2022 – 00051 – 00.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
